

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 052

PERIODO LEGISLATIVO 2000. -

EXTRACTO

BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

PROY. DE LEY ES.

TABLECENDO EL AMBITO DE APLICACION E INFRACCIONES
PARA LA REALIZACION DE COMBUSTIONES O QUEMAS
A CIELO ABIERTO. -

Entró en la Sesión de: 09. 03. 2000. ~~STP~~

Girado a Comisión Nº 4 T.P. S.F.F.

continúa en com 4

Orden del día Nº T.P. ~~COM 4~~

[Firma manuscrita]

~~P/2~~ 13.04.00
A COM 4 Y T.P.S.F.F.
P/2 04-05-00
COM 4 T.P.S.F.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico
Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



FUNDAMENTO

Señor Presidente:

La constante realización de fuegos, hogueras combustiones o quemas a cielo abierto, mediante las cuales se produce la reducción de todo tipo de elementos y materiales de la mas variada gama, los cuales en muchas oportunidades ponen en peligro tanto la integridad de los bienes materiales, naturales del medio ambiente en general, incluyendo la degradación del mismo, como así también el paisaje urbano de las ciudades, edificios históricos, lugares de recreación, ocasionando molestas situaciones para la comunidad o población del entorno inmediato.

Es por ello que se hace necesario legislar sobre el particular estableciendo una normativa que limite ampliamente este tipo de actos y provea al organismo de aplicación del respaldo legal y operativo necesario, tanto para la prevención como la prohibición de este tipo de acciones lesivas para la Salud de la Población, El Medioambiente, etc. Contando al mismo tiempo con un medio idóneo a través del cual se pueda informar por medio de la Dirección de Defensa Civil a todos los cuerpos de Seguridad, como medida de prevención y seguridad.

Por los fundamentos vertidos, solicito a los señores Legisladores dar aprobación al presente Proyecto que se acompaña.-


ALEJANDRO NAVARRO
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista

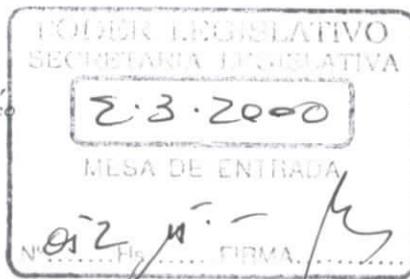

Dr. RUBÉN DARIÓ SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA


RITA FLEITAS
LEGISLADORA PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA


ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico
Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º.- Queda prohibido a partir de la promulgación de la presente Ley, en todo el ámbito de la Provincia, la realización de combustiones o quemas a cielo abierto, sin la correspondiente autorización.-

ARTÍCULO 2.- La Autoridad de aplicación será la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo de la Provincia de Tierra del Fuego.

ARTÍCULO 3º.- Las solicitudes de permiso se tramitarán ante el Ejecutivo Provincial – Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, se formularán indicando:

- 1) Motivo
- 2) Materiales de combustión
- 3) Dirección o ubicación del foco ígneo a producir
- 4) Recaudos previstos
- 5) Responsables

ARTÍCULO 4º.- La autoridad de aplicación, notificada de los materiales o elementos que serán reducidos a la quema, podrá prohibir la combustión de todos aquellos potencialmente capaces de producir incendios o de todos aquellos que por su grado de toxicidad afecten o sean capaces de contaminar o degradar el medio ambiente natural, el paisaje Urbano o que pudieran producir riesgo de daño a las personas o a los bienes públicos o privados.-

ARTÍCULO 5º.- Las infracciones a la presente que fueran producidas, por particulares serán penalizadas con multas de pesos docientos (\$ 200,00) a pesos quinientos (\$ 500,00), mientras que en los casos que las infracciones fueran producidas por el Comercio en general y/o la industria, serán penalizadas con sanciones de pesos quinientos (\$ 500,00) a pesos un mil (\$ 1.000,00).-

ARTÍCULO 6º.- La autoridad de aplicación, estará facultada, en el caso de la inobservancia o violación de la presente, a radicar la denuncia pertinente, a fin de que la fuerza pública tome inmediata intervención en el asunto, para permitir la corrección o cese del factor contaminante, sin perjuicio de las multas correspondientes establecidas en el artículo 5º de la presente.

ARTÍCULO 7º.- Se invita a las Municipalidades a manifestar su adhesión a la presente.-

ARTÍCULO 8º.- De Forma.-


ALEJANDRO NAVARRO
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista


Dr. RUBÉN DARÍO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA


RITA FLEITAS
LEGISLADORA PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA


Nélida Lanzares
LEGISLADORA PROVINCIAL


ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

FUNDAMENTOS.

Sr. Presidente:

El medio ambiente, que interesa a toda la comunidad, es frecuentemente vulnerado por la actividad individual, la sectorial, la regional y la del propio Estado. Para reparar esa indefensión deviene muchas veces necesario adaptar la organización administrativa del Estado.

La mayor parte de las divisiones de una estructura administrativa tradicional detenta responsabilidades que influyen sobre el ambiente aunque estén orientadas hacia las distintas actividades económicas y sociales que requieren su acción (agricultura, industria, minería, transporte, educación, deporte, etc.) o bien hacia las distintas regiones que administran (Estado nacional, provincial o comunal).

En tal sentido, de conformidad a la Ley Provincial N°55 de Medio Ambiente y su modificatoria respecto del particular, es decir la Ley Provincial N°281 regulan las cuestiones atinentes a dicha materia, estableciendo asimismo la autoridad de aplicación de dicha Ley, esto es, la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Provincia, subsecretaria que tiene a su cargo la aplicación de la misma.

Paradójicamente, las soluciones que mejor preservan la libertad humana son las que prohíben conductas que dañan el ambiente. Prohibiendo no se restringe libertad alguna ya que no hay libertad para dañar el ambiente ajeno, sino que se preserva la libertad que tiene todo individuo de usar y gozar del ambiente como recurso natural, paisajístico y turístico.

Las conductas ambientales que la comunidad censura, violan generalmente algún principio o norma jurídica pero, sin embargo, son toleradas por ignorancia de la norma o principios transgredidos, por interpretación errónea, por falta de coordinación o de medios de la autoridad de aplicación o simplemente porque ésta no quiere aplicarlos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

Dichas normas jurídicas no deben, desde que constituimos una comunidad organizada, ser dejadas de lado, más bien habría que restaurarlas, de ser necesario, invistiéndolas de la eficacia técnica y de la fuerza que pudiera faltarles para ser acatadas.

La reforma de 1994 incluyó en la Constitución Nacional el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano siguiendo la práctica de otras constituciones extranjeras y provinciales, como la de nuestra Provincia, lo que convierte en enumerado a un derecho que antes era implícito (Arts. 33 y 41 C.N.).

Pero además se le impone a esos habitantes el deber de preservarlo que es el reverso de ese derecho porque no preservar el ambiente implica frustrarlo.

Ese deber de raigambre constitucional se convierte en una carga pública que habilita a todos los habitantes, como así también al propio Estado, para hacer efectiva la preservación con todos los medios jurídicos y materiales que sean necesarios.

No solamente atribuye derechos y deberes a los habitantes. Encomienda al Estado proveer a la protección del derecho al ambiente, lo que implica organizar la justicia ambiental con todo el aparato informativo que demanda e instituir procedimientos ágiles y seguros.

El Art. 105 de la Constitución de la Provincia establece entre las atribuciones que son de la Legislatura la de dictar leyes de defensa de la ecología y del medio ambiente.

Asimismo, el Art. 6 de la Ley Provincial N°55 establece que la política ambiental tiene como objetivos la protección y saneamiento del ambiente, el logro de una calidad de vida adecuada para la persona humana y el resguardo del derecho a la vida en el sentido más amplio. Asimismo establece que la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprende la prohibición y corrección de actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente como así también el control, reducción o eliminación de factores, procesos, acciones, obras o componentes antrópicos que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios al ambiente o a las personas, conforme lo establecen los incisos d) y e) del mismo.

A su vez, el Art. 58° de la citada Ley Provincial establece que compete a la autoridad de aplicación ejercer todas las demás facultades y atribuciones necesarias para el



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias y reglamentarias conforme inciso f) del citado artículo.

Desde que se torna necesario instituir procedimientos ágiles y seguros a los efectos de investir a la normativa vigente de la eficacia técnica y de la fuerza necesaria para que la misma sea observada, se concluye en la necesidad de la modificación de la Ley Provincial N°55, proponiendo se establezca el mecanismo previsto por el presente Proyecto de Ley.

Ello en función de evitar los diversos riesgos ecológicos para el Medio Ambiente y para las personas, la salud y los bienes materiales que devienen de la quema de residuos pastizales, constituyendo ésta una práctica habitual, como así también la quema de cubiertas, telgopor, madera, etc, siendo todas éstas, acciones u obras altamente dañinas para el medio ambiente y la salud como también generadoras de situaciones de incendios, y prohibidas por los artículos 7° y 8° de la Ley en cuestión.

Es por todo ello, Sr. Presidente que propiciamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

ARTICULO 1º: Sustitúyase el artículo 111 de la Ley N° 55 el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 111º.- La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, no obsta para que el organismo competente adopte las medidas de seguridad y preventivas necesarias para evitar las consecuencias perjudiciales de las acciones u obras contaminantes, de acuerdo a la legislación vigente.

En caso de urgencia la autoridad de aplicación deberá requerir el auxilio de la fuerza pública y de los cuerpos especializados de bomberos para los siguientes supuestos:

- a) quemas u hogueras en la vía pública, espacios comunes, sectores cerrados, descampados, cualquiera sea el material empleado.
- b) Derrames de materiales combustibles.
- c) Otras acciones que pudieran dar lugar a contaminación o riesgo en la salud de las personas.

Quedan exceptuados aquellos casos que la autoridad reglamente de acuerdo a lo establecido por el art.8º de la presente Ley, en tanto y en cuanto no afecten directa o indirectamente la salud de la población y no contaminen o degraden el medio ambiente."

ARTICULO 2º: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentara la presente Ley en un plazo de 30 días.

ARTICULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.